



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 28 Nro. 19-38, 2º Piso Centro Comercial Bicentenario Plaza
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2257

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-007-2017-000306-00

PROCESO: VERBAL –RENDICIÓN DE CUENTAS

DEMANDANTE: BLANCA CONSUELO CRUZ

DEMANDADA: MARIA RITA SALCEDO DE CRUZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a dictar auto que ordene a la demandada lo estimado en la demanda, conforme a lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 379 del C.G. del Proceso, observa el despacho una circunstancia especial que reclama el despliegue de los poderes de ordenación e instrucción, que confieren al Juez la facultad de ejercer, oficiosamente, el control de legalidad sobre las actuaciones, en aras de salvaguardar la prevalencia de la sustancia sobre las formas, y la eficacia del rito, para lo cual hará uso del Control de Legalidad, establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Lo anterior, por cuanto se tiene que a folio 93, se pronuncia el despacho concediendo el termino de diez (10) días a la parte demandada para que rinda las cuentas de forma clara y precisa, con fundamento en los soportes anexos a su escrito de contestación de la demanda, “So pena de las consecuencias procesales establecidas en el numeral 6 del artículo 379 del CGP”. Subrayas del Juzgado.

Manifestación que, al parecer fue tenida en cuenta, por el apoderado de la parte demandante para elevar la solicitud que antecede.

Sea lo primero aclarar que, si bien es cierto el despacho en el mencionado auto interlocutorio¹, advirtió sobre las consecuencias establecidas en la norma en comentario; lo cierto es que conforme a lo manifestado por la parte demandante frente a lo requerido, de que no está obligada a rendir las cuentas solicitadas, amén de que el despacho, fue claro en que las mismas, debían rendirse con base en los soportes por ella presentados en su escrito de contestación, con el fin de garantizar un debido proceso a las partes enfrentadas en litigio y aportar más claridad a este fallador a la hora de decidir, lo que no se pudo, debido a la negativa de la requerida.

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, y observando este fallador de instancia que, la parte demandada insiste en que no está obligada a rendir las cuentas solicitadas, manifestaciones realizadas a través de su apoderada, se dispondrá dejar sin efectos la providencia interlocutoria No. 1320 del 22.06.2021, con el fin de en respeto a las normas procesales y la obligatoriedad de su observancia, como lo dispone el artículo 13 de la norma adjetiva general civil vigente, y en respecto a un debido proceso, darle aplicabilidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 379 lb.

Con fulcro en la anterior consideración, es que, se hace menester; aplicar el control de legalidad establecido en el **artículo 132 del Código General del Proceso**, que obliga al juez a tomar en las instancias del juicio, decisiones que corrijan los yerros a que haya sido inducido el juzgado o que hubiere cometido involuntariamente, para que las providencias que se dicten

¹ Folio 93 Cuaderno Principal



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 28 Nro. 19-38, 2º Piso Centro Comercial Bicentenario Plaza
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

por fuera del marco legal no sigan surtiendo efectos, aplicando así principios constitucionales como el de economía procesal, debido proceso, permitiendo así un acceso a la justicia sin desbalances, debiéndose de esta forma dejar sin efecto lo dispuesto en el auto de fecha 22 de junio del presente año, ya mencionado.

Consecuente con la decisión y teniendo en cuenta los escritos presentados por las partes demandante y demandada, respecto a la solicitud de la primera no es procedente dictar el auto establecido en el numeral 4º del artículo 379 del CGP, con fundamento en lo considerado en precedencia.

Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por la parte demandada, de decretar como prueba el INTERROGATORIO DE PARTE para ser absuelto por la señora BLANCA CONSUELO CRUZ CUARTAS, este despacho rechazará de plano el decreto y práctica del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., al considerarlo manifiestamente inútil, por cuanto ya existen las documentales aportadas por las partes, y con sustento en la valoración probatoria que de las mismas se realice, se decidirá en la sentencia que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1320 del 22.06.2021, según las consideraciones realizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, y ante la alegación de la demandada, de no estar obligada a rendir las cuentas solicitadas, sobre ello se resolverá en la Sentencia que en derecho corresponda, de conformidad a lo establecido en el núm. 6º del artículo 379 del C.G.P.

TERCERO: NO ACCEDER, a la solicitud del apoderado de la parte demandante, de dictar auto que presta merito ejecutivo en contra de la demandada, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 379.4 lb., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: NEGAR EL DECRETO Y PRACTICA de la prueba solicitada por la parte demandada, de **INTERROGATORIO DE PARTE**, para que sea absuelto por la actora, por considerarla manifiestamente inútil, para las resultas del proceso, ya que fueron aportadas las documentales, las que, por la naturaleza y el fin perseguido, serán tenidas en cuenta, de ser pertinentes, en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, pase de nuevo a despacho, para dictar la Sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con los lineamientos del artículo 379 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

L.h.tg.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy <u>15 OCT 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. <u>175</u>.</p> <p>YENY MARIBEL QUICENO TAMAYO Secretaria.</p>
--